

NOTIFICACIÓN

Quito D.M., 18 de marzo del 2009

A: PÚBLICO EN GENERAL Y PÁGINA WEB

DENTRO DEL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE QUEJA N° 05-2009 HAY LO QUE SIGUE:

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Quito, Distrito metropolitano, 18 de marzo del 2009 a las 18h30.- **VISTOS: ANTECEDENTES.-** Ha venido a conocimiento de esta presidencia el recurso contencioso electoral de queja propuesto por el Lcdo. Kleber Loor Valdiviezo, en su calidad de representante del Movimiento Patria Altiva i Soberana, País, Listas 35, por la provincia del Guayas, el recurrente fundamenta su acción en que la Junta Provincial Electoral del Guayas ha incurrido en violaciones expresas de los Arts. 76 letra 1), 82, 113 y 114 de la Constitución de la República; Arts. 15 y 19 del Régimen de Transición; Art. 47 de las Normas generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República y, Art. 42 del Código Penal, por cuanto al momento de calificar e inscribir la candidatura de la Sra. Margot Tali Manjarres Chamorro, para alcaldesa del cantón Simón Bolívar de la Provincia del Guayas, por el Movimiento Municipalista por la Integridad, Listas 24, dicha Junta no verificó, determinó o analizó que se encontraba incurso tanto en prohibiciones constitucionales como legales, unido a que al haber declarado bajo juramento en el formulario de inscripción que no se encontraba incurso en las prohibiciones e inhabilidades determinadas por la ley y la Constitución, la candidata ha incurrido en el delito de perjurio. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano encargado de administrar justicia en materia electoral, de conformidad con lo que dispone el artículo 221 de la Constitución del Ecuador. **b)** El artículo 12 número 3 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución establece que este Tribunal tiene jurisdicción para conocer el recurso contencioso electoral de queja y el artículo 26 del mismo instrumento normativo señala que los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral de queja, ante la Presidenta o Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo de cinco días contados desde que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o incumplimiento materia del recurso. **c)** En virtud de las disposiciones que anteceden, se asegura la competencia de la Presidenta del Tribunal para conocer y resolver, el presente recurso contencioso electoral de queja. **SEGUNDO.-** En la sustanciación del presente recurso contencioso electoral de queja no se observa omisión o violación de solemnidad alguna; se ha tramitado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y las disposiciones procesales de la jurisdicción contencioso electoral, por lo que no adolece de nulidad alguna y se declara su validez. **TERCERO.-** Revisado el expediente se aprecia lo siguiente: **a)** Corre de fojas uno y dos, el formulario de inscripción de Margot Tali Manjarres Chamorro como candidata para alcaldesa municipal del Cantón Simón Bolívar de la Provincia del Guayas, presentada por Washington Alvarado, a nombre del Movimiento Municipalista con la



certificación de Kléber León Rugel, en calidad de secretario del Movimiento Municipalista, presentado el 4 de febrero del 2009, a las 15h30, y notificado a las organizaciones políticas el mismo día a las 18h00. **b)** Mediante Resolución de 10 de febrero del 2009, notificada el 11 de febrero del 2009, dentro del trámite de inscripción y calificación la Junta Provincial Electoral del Guayas resolvió por unanimidad aprobar y calificar la candidatura de la señora Margot Talí Manjarres Chamorro para el cargo de alcaldesa del Cantón Simón Bolívar auspiciada por el Movimiento Municipalista por la Integridad, Listas 24, por cumplir con los requisitos de ley (fjs. 3). **c)** Con fecha 16 de febrero del 2009, Yuri Guillermo Castillo Crespo, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Simón Bolívar por el Movimiento País, presenta escrito impugnando la calificación de la candidatura a Alcaldesa del cantón Simón Bolívar de Margot Talí Majarres Chamorro. **d)** Consta a fojas ocho, la certificación suscrita por el Ab. Simón Jara Mendoza, Secretario de la I. Municipalidad del Cantón Simón Bolívar, en la que expresa “que la señora Margot Talí Majarres Chamorro concejal del cantón Simón Bolívar, fue electa vice-presidenta del Concejo, el 5 de enero del 2007, y desde el 02 de febrero del 2009 desempeña las funciones de Alcaldesa, por renuncia de su titular Ing. Johnny Firmat Chang. y no ha presentado su renuncia al cargo de Concejal.” (sic). **e)** Consta la notificación efectuada el 17 de febrero del 2009, a las 09h30, por parte del abogado David Antonio Norero Calvo, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, por la que comunica que la Junta rechazó por extemporánea la impugnación a la candidatura de la señora Margot Talí Manjarres Chamorro para la dignidad de alcaldesa del Cantón Simón Bolívar auspiciada por el Movimiento Municipalista por la Integridad, Listas 24, presentada por Yuri Guillermo Castillo Castro (Fjs. 15). **f)** De fojas 38 a 46 del proceso constan las contestaciones presentadas ante este nivel jurisdiccional por parte del Dr. Freddy Cabrera, Presidente, Dra. Catalina Cuesta, Vicepresidenta, Abg. Rosa Elena Jiménez, Dr. Eduardo Garcés e Ing. Rafael Balda, Vocales Principales de la Junta Provincial Electoral del Guayas, en que señalan que la Junta Electoral ha procedido en base al informe técnico No. 0181-C.C.DPG, suscrito por el Ing. Enrique Pita y el Lcdo. Carlos Cherres Murillo, Director de la Delegación Provincial y especialista electoral, de la Dirección Provincial del Guayas respectivamente, y que por no haberse presentado ninguna impugnación en contra de la candidatura antes referida por parte de representante legal u organización política alguna, resolvió aprobar y calificar la candidatura de la señora Margot Talí Manjarres Chamorro para la dignidad de alcalde del Cantón Simón Bolívar de la provincia del Guayas, para lo cual transcriben en su contestación las normas pertinentes. Señalan además, que en el escrito de interposición del recurso electoral de queja el accionante jamás presentó o acompañó prueba alguna, ni enunció aquella que se hubiese propuesto rendir. **g)** Obra a fojas 30 el único escrito presentado ante este despacho por parte de Kléber Loor Valdiviezo, ratificándose en todo lo expuesto y en todas las pruebas constantes en los escritos presentados contra la candidatura de Margot Talí Majarres Chamorro, agregando además: “SE HA VIOLADO EXPRESA DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN LAS NORMAS GENERALES ART. 19 DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y LA LEY DE ELECCIONES, POR LO QUE ESPERAMOS CON LA PROBABILIDAD QUE LES ACARACTERIZA SE RESUELVA LA NULIDAD DE DICHA CANDIDATURA. ORA QUE TAMBIÉN HE PEDIDO QUE SE ENVIÉ COPIA CERTIFICADA DE TODO LO ACTUADO AL MINISTERIO FISCAL DE LA PROVINCIA, PARA QUE SE INCIE LOS PROCESOS PENALES.”



CUARTO: De lo señalado anteriormente se deduce que los supuestos incumplimientos o infracciones de normas vigentes por parte de los vocales de los organismos electorales desconcentrados, en la especie, los miembros de la Junta Provincial Electoral del Guayas, corresponden a los Arts. 76 letra l), 82, 113 y 114 de la Constitución de la República del Ecuador; al respecto se considera: 1.- Respecto de la supuesta violación al Art. 76 letra l) de la Constitución, referido a la falta de motivación con que la Junta Provincial Electoral del Guayas habría rechazado la impugnación a la candidatura de la Sra. Margot Tali Manjarres Chamorro presentada por el sujeto político Sr. Yuri Guillermo Castillo Crespo, candidato a la alcaldía del Cantón Simón Bolívar, debe anotarse que la Junta, sin analizar el contenido de la impugnación, resolvió rechazarla por haberse presentado fuera del plazo que señala el Art. 56 de las Normas generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, esto es, dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en que la Junta Provincial Electoral del Guayas notificó con la solicitud de inscripción a los sujetos políticos. Dicha alegación carece de fundamento ya que cuando un sujeto político no ejerce oportunamente su derecho de impugnación, cualquier motivación adicional que no sea el criterio de temporalidad, deviene en innecesaria. En el presente caso no correspondía a la Junta pronunciarse sobre la pretensión del impugnante, sino rechazar, como en efecto lo hizo, la extemporánea impugnación, motivada en el antes mencionado criterio de temporalidad. 2. El Art. 113 de la Constitución de la República del Ecuador señala las inhabilidades para ser candidata o candidato de elección popular; dicha disposición no guarda relación alguna con los fundamentos alegados por el recurrente en la queja, ya que éstos no se refieren a ninguno de los casos de inhabilidad contemplados en los ocho numerales de dicho artículo. En consecuencia, resulta imposible, a partir de las alegaciones del recurrente, encontrar incurso en alguna de las inhabilidades del Art. 113 a la candidata Margot Manjarres Chamorro. 3.- En lo referente al incumplimiento o violación por parte de la Junta Provincial Electoral del Guayas del Art. 114 de la Constitución de la República, que señala: “Las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan”, disposición que debe concordarse con el Art. 47 de las Normas generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, que a la letra dice: “Las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar **al que desempeñan**” (el resaltado es nuestro); es menester analizar lo siguiente: i. La disposición constitucional del Art. 114 hace referencia a la posibilidad de reelección por una sola vez, de manera consecutiva o no, de un funcionario elegido mediante votación popular, esto es, que cabe la reelección para el mismo cargo hasta por un período, el que puede ser seguido o alternado. ii. Adicionalmente, en su parte final el artículo 114 señala que en caso de postularse a un cargo diferente al que esté desempeñando, el funcionario deberá presentar la renuncia al cargo que ejerza en ese momento. Recordemos la definición del verbo desempeñar que da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua en su edición vigésima segunda: “3. Cumplir las obligaciones inherentes a una profesión, cargo u oficio; ejercerlos.”. En tal virtud, únicamente quien pretenda postularse a un cargo distinto a aquel que efectivamente se encuentre desempeñando, deberá renunciar a éste antes de solicitar la inscripción de su

candidatura. Por el contrario, quienes se encuentren desempeñando un cargo de representación popular, ya sea que hayan sido designados para el cargo en una elección o que por cualquier otra circunstancia -como la sucesión en los cargos- ocupen y desempeñen dicho cargo (ejerzan, en palabras del Diccionario antes citado), no se encuentran obligados a renunciar al mismo. Este es precisamente el caso de la señora Margot Tali Manjarres Chamorro candidata a alcaldesa del Cantón Simón Bolívar de la Provincia del Guayas, quien, como consta de la certificación emitida por el Ab. Simón Jara Mendoza, se encontraba desempeñando las funciones de Alcaldesa de dicho cantón a la fecha de la presentación de su candidatura ante la Junta Provincial Electoral del Guayas. Claro es el espíritu de constituyente al utilizar de manera inequívoca el término “*desempeñen*”, en presente del subjuntivo, queriendo aludir a quien se encuentre en funciones. Adicionalmente en la Resolución PLE-CNE-3-30-1-2009 de treinta de enero del 2009, expedida por el Consejo Nacional Electoral, en el numeral 2, señala en su parte pertinente: “... Si se postulan como candidatos a una dignidad diferente a la que ejercen, deben renunciar antes de la inscripción a la candidatura” con lo que queda claramente definido el ámbito de aplicación de la norma constitucional. Por lo expuesto la señora Margot Tali Manjarres Chamorro no estaba obligada a renunciar a cargo alguno para inscribir su candidatura. **iii.** Respecto al derecho a la seguridad jurídica determinado en el Art. 82 de la Constitución de la República, no existe violación alguna al mismo, ya que la norma del Art. 114 de la Constitución, en concordancia con el Art. 47 de las Normas generales para las elecciones dispuestas para el Régimen de Transición de la Constitución establecen de manera clara las circunstancias y situaciones en las que debe existir renuncia previa de los sujetos políticos que buscan participar en la contienda electoral, norma que ha sido observada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, en el presente caso. **iv.** Finalmente cabe anotar que la actuación de la Junta Provincial Electoral del Guayas ha enmarcado su comportamiento a la normativa vigente para el actual proceso electoral en marcha, no encontrándose de su parte incumplimiento o infracción alguna a las normas electorales. Por lo expuesto **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** 1) Se rechaza la queja propuesta por Kleber Loor Valdiviezo, en su calidad de representante por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, País, Listas 35, por la provincia del Guayas. 2) Ejecutoriado que sea el fallo, remítase copia del expediente a la Junta Provincial Electoral del Guayas, así como copia de esta sentencia al Consejo Nacional Electoral, para los fines consiguientes, dejando una copia certificada del mismo en el archivo del Tribunal Contencioso Electoral. Actúe en calidad de secretario relator de este despacho el Dr. Iván Escandón Montenegro. Cúmplase y notifíquese.- Fdo.) Dra. Tania Arias Manzano, Jueza Presidenta. Certifico, Quito, 18 de marzo de 2009.

Lo que comunico a usted para los fines pertinentes.


Dr. Iván Escandón M.
SECRETARIO RELATOR ENCARGADO PRESIDENCIA

